

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LAS PARTES A COMPARECER A AUDIENCIAS DE FORMA REMOTA Y SER NOTIFICADAS DE LAS ACTUACIONES DEL TRIBUNAL POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.

ANTECEDENTES

La tecnología y el desarrollo de las comunicaciones ha permitido que el desenvolvimiento de las relaciones humanas se vaya constantemente modernizando, sobre todo en lo relativo a la celeridad e instantaneidad.

La creación del teléfono celular, del internet y del correo electrónico son algunos ejemplos de herramientas que han permitido que aquello que antes demandaba mucho tiempo, ahora pueda ser resuelto sin grandes complicaciones.

Ese desarrollo tecnológico ha ido poco a poco, aunque muchas veces con resistencia, acoplándose al mundo del derecho, sobre todo en lo que tiene que ver con los distintos procedimientos y la sustanciación del proceso mismo, que se funda en formalidades que datan desde los tiempos de la dictación de nuestros Códigos, es decir antes del inicio del siglo XX.

El mayor ejemplo de lo anterior es la dictación de la Ley n°20.886, que modificó el Código de Procedimiento Civil para establecer la tramitación electrónica digital en los procedimientos judiciales. En aquel entonces, los senadores autores de la moción argumentaron la necesidad de avanzar en una reforma de esta naturaleza, no sólo por ser coherentes con el desarrollo de una sociedad moderna, sino que, a la vez, permitiría la existencia de un sistema más amigable con el medio ambiente, el abaratamiento de los costos y poner al país a la altura de las tendencias que internacionalmente se estaban adoptando en lo relativo a la digitalización de los sistemas judiciales.

A pesar de estas modificaciones, el Poder Judicial de nuestro país sigue teniendo una natural propensión al uso del papel, aun cuando es perfectamente posible adaptar dicha tramitación al soporte digital.

En el momento de la discusión de la ley de tramitación electrónica se anticipó que dichas modificaciones no serían más que la antesala de la anunciada reforma procesal civil, la cual aún no se hace efectiva, pero que tendría como finalidad revolucionar el paradigma de la administración de la justicia, dejando atrás los vestigios decimonónicos y adaptándola al mundo moderno. Mientras no se haga efectiva dicha modificación, sigue siendo necesario que, a través de este tipo de iniciativas, se vayan abordando aquellos aspectos específicos que se pueden modernizar y agilizar, para de esa manera, aliviar la carga del poder judicial y facilitar el acceso de los usuarios a una administración de la justicia más expedita.

Conviene, en este contexto, recordar también la tramitación de la Ley n° 21.395, que modificó distintas normas y plazos judiciales con ocasión de la pandemia del Covid-

19. Si bien, como hemos mencionado, con el pasar de los años el derecho ha adaptado una fisonomía más moderna gracias al desarrollo tecnológico, esta ha sido una evolución paulatina y no exenta de resistencia.

En el marco de la pandemia Covid 19 que afectó a nuestro país y el mundo entero, los tribunales se vieron en la obligación de adaptar nuevas formas de funcionamiento, que en un principio eran consideradas como medidas excepcionales, debido a la obligación que recayó sobre millones de personas de permanecer en sus casas, sin tener por lo mismo la posibilidad de asistir personalmente a los tribunales de justicia.

Los autores de dicha moción señalaron en su momento que las cuarentenas habían traído como consecuencia que: *“La actividad judicial también se ha visto trastocada por los efectos de la pandemia, viéndose afectadas las audiencias programadas, la posibilidad de los intervinientes de trasladarse físicamente a los tribunales para comparecer en los procesos, así como la afectación de los funcionarios del poder judicial por el contagio de alguno de sus miembros”*.

Muchas de las medidas, que en un principio se adoptaron de forma excepcional por la pandemia, llegaron para quedarse y así lo demuestra la modificación sufrida por el Código de Procedimiento Civil, específicamente la inclusión del Título VII bis en el Libro I, que regula la comparecencia por vía remota.

A pesar de lo positivo de estas reformas, muchas de ellas entregan al tribunal de forma facultativa la posibilidad de otorgar a las partes comparecientes el acceso a los medios remotos u electrónicos que hacen más expedita y efectiva la administración de la justicia. Por ello, proponemos en el presente proyecto modificar la facultad de los tribunales de permitir comparecer por medios remotos y transformarla en una obligación, cuando se cumpla con los requisitos que actualmente contempla la ley.

Así mismo, en lo referente a los procedimientos en Juzgado de Policía Local, la iniciativa propone que el tribunal se vea en la obligación de aceptar formas electrónicas de notificación, como por ejemplo un correo electrónico, cuando así lo solicite la parte interesada, cumpliéndose los requisitos que se establecen hoy en nuestro ordenamiento jurídico.

IDEA MATRIZ Y OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto de ley busca seguir avanzando en la adaptación digital de nuestro poder judicial, iniciado con la ley de tramitación electrónica. Específicamente, consagra la obligación del tribunal de permitir la comparecencia electrónica cuando se cumpla con lo dispuesto en el artículo 77 bis del Código de Procedimiento Civil. Así mismo, se establece la obligación para los Juzgados de Policía Local de permitir que las partes sean notificadas de forma electrónica y por los medios que estos estimen convenientes cuando así lo soliciten.

Por consiguiente, y con el mérito de los antecedentes expuestos, vengo en someter a la consideración de ésta Honorable Corporación, el siguiente Proyecto de Ley:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°: Modifíquese la Ley n° 18.287, que establece los procedimientos ante los juzgados de policía local, sustituyendo, en el inciso cuarto del artículo 18° entre la palabra “tribunal” y “aceptar”, la palabra “podrá” por “deberá”.

Artículo 2°: Modifíquese la Ley n° 1.552, que fija el texto coordinado y sistematizado del Código de Procedimiento Civil, sustituyéndose, en el inciso primero del artículo 77° bis entre la palabra “tribunal” y “autorizar”, la palabra “podrá” por “deberá”.

AGUSTÍN ROMERO LEIVA
H. DIPUTADO DE LA REPUBLICA